



CONSIDERANDO:

I.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece como obligación para los titulares de áreas de los Sujetos Obligados, la responsabilidad de clasificar la información en posesión del Sujeto Obligado en los casos procedentes.

II.- Que la Dirección Jurídica de conformidad con el Artículo 7, fracción V, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, es un área que forma parte de la estructura del Instituto.

III.- Que en virtud de las atribuciones conferidas a la Dirección Jurídica en el Artículo 13, fracciones I y V del Reglamento Interior del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, le corresponde proporcionar apoyo técnico para la integración y sustanciación de Recursos, así como llevar a cabo las notificaciones de las

IV. Que el 10 de abril del presente año fue turnado a Dirección Jurídica, correo electrónico por parte de la Responsable de la Unidad de Transparencia de este Instituto, adjuntando copia simple de la solicitud de información con folio 080159223000102, en la cual se solicita la siguiente información:

Ya pasaron más de 30 días que interpuso una queja por la respuesta que el Sujeto Obligado dio a la solicitud de información con folio 080144423000016.

¿Por qué no he recibido notificaciones del organismo garante al respecto?

¿En qué estado se encuentra mi queja?

¿Qué comisionado o comisionada se encarga de mi queja?

V. Que de análisis de la información requerida, esta Dirección Jurídica procede a hacer entrega de la expresión documental de la información requerida, consistente en el Acuerdo de turno de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0188/2023, el cual contiene datos personales considerados como información confidencial consistentes en el nombre del recurrente, de acuerdo al artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como a la fracción VIII del artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, motivo por el cual resulta necesario realizar la clasificación de información, de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, a fin de generar una versión pública del documento con base en lo señalado por el artículo quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

VI.- En tal orden de ideas, de conformidad con los Artículos 5, fracción XVII, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se clasifican con el carácter de información confidencial los datos relativos al nombre de la parte recurrente, que obran en el acuerdo de turno de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés.



Lo anterior, en función de que dichos datos constituyen información que afecta a la actividad garante de este Instituto y que prevalece el deber de protección de datos personales de las personas recurrentes, en tanto que su clasificación no representa un detrimento del conocimiento del sentido de los correspondientes acuerdos y oficios y, en cambio, sí exhibe de manera innecesaria datos que en nada se vinculan al sentido y finalidad de los acuerdos y oficios emitidos de manera que nada aporta en materia de transparencia el trascender esos datos y si se permitiera el acceso a los mismos, se vulneraría el derecho de protección de datos que en términos de Ley tutela a los recurrentes, habida cuenta de que se carece del consentimiento expreso y por escrito de los titulares de los datos, en términos de lo que disponen los Artículos 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, para efectuar cualquier tratamiento de datos más allá de los fines para los que se aportaron al procedimiento.

VII.- Que conforme a lo antes reseñado, se actualiza la hipótesis enunciada en la fracción I del Artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, misma que precisa que la clasificación de la información pública se llevará a cabo cuándo se reciba una solicitud de acceso a la información.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 109, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la titular de la Dirección Jurídica de este Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a lo expuesto y fundado, determina la Clasificación como Confidencial de la información referida en el Considerando IV, para que se elabore la versión pública de los documentos que se anexará como parte de la respuesta a la solicitud de información de folio 057512019, según se ha precisado en el cuerpo de esta determinación.

Para los efectos de lo que disponen los artículos 36, fracción VIII y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remítase esta determinación al Comité de Transparencia..."

Del análisis sistemático efectuado en función de la solicitud remitida a la Dirección Jurídica sobre los datos personales contenidos en el acuerdo de turno señalado, correspondientes al nombre de la parte recurrente, este Comité de Transparencia estima que las razones que motivan la determinación del área de clasificar como confidencial la información relativa a los datos personales de referencia, se apegan de manera estricta a los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por hacer identificable a una persona en lo particular, por lo cual es de confirmarse la determinación de clasificación efectuada por el área de la Dirección Jurídica de éste Sujeto Obligado, máxime que no se cuenta con el consentimiento de los titulares de los datos personales para que los mismos sean divulgados y/o transferidos a terceros.

Por lo expuesto, se resuelve y se emite el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO.-Se **confirma** la determinación de clasificación efectuada por la Directora Jurídica de este Instituto, respecto a la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **080144423000102**, de conformidad con los motivos y fundamentos consignados en la parte considerativa del presente Acuerdo, clasificándolos por tiempo indeterminado acorde a su naturaleza.

SEGUNDO.-Con fundamento en lo dispuesto por las Secciones II y III del CAPÍTULO IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, instrúyase al área correspondiente para que proceda a la elaboración del documento del cual se eliminen las partes clasificadas insertando en el mismo la leyenda de clasificación en observancia de lo que al respecto dispone el referido lineamiento y sus anexos, remítase el presente Acuerdo a la Directora Jurídica y a la Unidad de Transparencia de este Instituto, lo anterior para los efectos legales que corresponda.

Así, Jurídicamente lo acuerdan por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública en sesión de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

PRESIDENTA

LIC. KARLA IRENE ROSALES ESTRADA
DIRECTORA JURÍDICA

SECRETARIO

LIC. DAVID FUENTES MARTÍNEZ
DIRECTOR DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

VOCAL

C.P. JOSÉ UBALDO MUÑOZ
ARREDONDO
DIRECTOR ADMINISTRATIVO